

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 064

04 MAY 2026

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2024-E 26053
FECHA DEL RADICADO: 06 DE SEPTIEMBRE DE 2024
EXPEDIENTE: SAN-00195-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO NORMATIVO POR REALIZAR ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO EMITIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE
PRESUNTO INFRACTOR: MIGUEL ANGEL ROJAS ZUÑIGA

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada bajo el radicado CAM No. 2024-E 26053 del 06 de septiembre de 2024, con numero vital 06000000000000181769, por la presunta infracción consistente en: *“la carrera 49 No. 19C – 26, Barrio Misael Pastrana del Municipio de Neiva, el señor Miguel Ángel Rojas Zuñiga propietario del predio ha realizado perforaciones a tres arboles aplicándole veneno a los cuales presentan muerte y no realizado ningún tipo de permiso ante la autoridad ambiental del huila... Solicito una visita y así el señor Rojas sea multado.” (Sic).*

En virtud de lo anterior, esta Corporación dispuso la realización de una visita al lugar indicado, cuyas evidencias se plasmaron en el concepto técnico No. 3309 del 27 de septiembre de 2024, de esta manera:

“...El 26 de septiembre de 2024, el contratista responsable de llevar a cabo la visita técnica para verificar los hechos denunciados se dirigió al espacio público ubicado en la Carrera 49 No. 19C-26, del barrio Misael Pastrana, jurisdicción del municipio de Neiva, Huila, Su objetivo era realizar una inspección visual con el fin de confirmar la veracidad de los hechos.

Al llegar al lugar, se hace contacto con el señor Miguel Ángel Rojas Zuñiga – Presunto Infractor, a quien se le manifiesta el fin de la visita por parte de la CAM y se le solicita acompañamiento para realizar la inspección ocular en el área donde se encuentran los individuos forestales presuntamente afectados.

Continuando con el recorrido se constató la presencia de tres individuos forestales de las especies sin identificar, con CAP de 1.20 metros, 1.52 metros y 1.02 metros, estos se encontraban muertos en pie y al examinar detenidamente, se observó agujeros en su tronco, aparentemente causados con un taladro. Dichos agujeros parecen haber sido utilizados para la aplicación de una posible sustancia no identificada que está provo la muerte de los árboles.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Se presume que los tres árboles, dada su considerable circunferencia, albergaba diversidad de fauna silvestre, como aves, las cuales se verán impactadas a corto plazo debido al rápido deterioro y muerte del árbol.

La localización del individuo forestal y su circunferencia son las siguientes:

Tabla 1. Especie y CAP del individuo forestal.

No.	Especie y Ubicación		CAP. (metros)
	Nombre Común	Coordenada	
1	N/A	E869555 N817110	1.20
2	N/A	E86947 N817102	1.02
3	N/A	E869545 N817096	1.52

(Se anexan fotografías)

Así mismo el referido concepto técnico identifica como presunto infractor a:

Como presunto infractor se tiene al señor Miguel Ángel Rojas Zúñiga, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.896.692, con residencia en la Carrera 49 No. 19C-26, del barrio Misael Pastrana, jurisdicción del municipio de Neiva, Huila.

AUTO DE INDAGACION PRELIMINAR

Mediante Auto No. 999 de fecha 06 de septiembre de 2024, esta Territorial dio inicio a la etapa de indagación Preliminar en contra el señor MIGUEL ANGEL ROJAS ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.896.692, por la presunta infracción consistente en: *"Incumplimiento Normativo"*. Acto administrativo notificado por página electronica mediante radicado No. CAM 2025-S 26959 el día 11 de septiembre de 2025.

En virtud de lo anterior, esta Corporación dispuso la realización de una visita de seguimiento al lugar indicado, cuyas evidencias se plasmaron en el concepto técnico No. 3309 del 27 de septiembre de 2024, de esta manera:

"... Al llegar al lugar, se hace contacto con el señor Miguel Angel Rojas Zúñiga - Presunto Infractor, a quien se le manifiesta el fin de la visita por parte de la CAM y se le solicita acompañamiento para realizar la inspección ocular en el área donde se encuentran los Individuos forestales presuntamente afectados

Continuando con el recorrido se constató la presencia de tres individuos forestales de las especies sin identificar, con CAP de 1.20 metros, 1.52 metros y 1.02 metros, estos se encontraban muertos en pie y al examinar detenidamente, se observó agujeros en su tronco, aparentemente causados con un taladro. Dichos agujeros parecen haber sido utilizados para la aplicación de una posible sustancia no identificada que está provo la muerte de los árboles.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Se presume que los tres árboles dada su considerable circunferencia, albergaba diversidad de fauna silvestre, como aves, las cuales se verán impactadas a corto plazo debido al rápido deterioro y muerte de árbol.

2. ACTIVIDADES REALIZADAS Y ASPECTOS TÉCNICOS EVALUADOS

Con el fin de verificar aspectos Técnicos: la corporación, Ordena la práctica de una visita de inspección ocular en la Carrera 49 #19C-26 barrio Misael Pastrana del municipio de Neiva (Huila), con el fin de verificar el estado físico y sanitario de tres (3) individuo forestal de la especie sin identificar.

Así las cosas, el día 27 de marzo del 2026, se realizó la visita de seguimiento a la denuncia impuesta en el radicado CAM No. 2025-E 26053 por presunta infracción ambiental, derivada de unas perforaciones a tres (3) árboles, aplicándoles veneno causándole la muerte, lo cual se pudo observar lo siguiente:

- En el marco de la visita de inspección ocular realizada el día 27 de marzo de 2026, en el predio ubicado en la Carrera 49 No 19C - 26, barrio Misael Pastrana del municipio de Neiva (Huila), y tomando como referencia las coordenadas planas E869554 N817096, las cuales coinciden con las registradas en el concepto técnico que dio origen a la presente verificación -, se procedió a efectuar el reconocimiento detallado del área objeto de la denuncia.

Como resultado de la inspección, se logró constatar la presencia de un (1) tocón de aproximadamente de 0.47 metros de diámetro, correspondiente a un individuo forestal de especie no identificada, evidenciando que el mismo fue objeto de tala previa. No obstante, en relación con los otros dos (2) individuos forestales que, según la información reportada, habrían sido intervenidos mediante la técnica de perforación e inyección de sustancias con el fin de ocasionar su muerte, no fue posible evidenciar su existencia en el sitio inspeccionado, ni se encontraron restos, vestigios o señales físicas que permitieran inferir su ubicación o intervención reciente.

Lo anterior indica que, para el momento de la visita, únicamente se pudo corroborar la afectación asociada a un individuo forestal, sin que se lograra confirmar la existencia o intervención de los demás individuos mencionados en la denuncia.

(FOTOGRAFÍAS INSERTADAS)

3. CONCEPTO TECNICO

En el marco de la visita de seguimiento realizada el día 27 de marzo de 2026, en el predio ubicado en la Carrera 49 No. 19C – 26, barrio Misael Pastrana del municipio de Neiva (Huila), se constato el estado actual del área objeto de la denuncia, tomando como referencia las coordenadas planas E869554 N817096, previamente registradas en el concepto técnico inicial.

Durante la inspección ocular se efectuo un reconocimiento detallado del sitio, evidenciando la presencia de un (1) tocon correspondiente a un individuo forestal de especie no identificada, el cual presenta un diámetro aproximado de 0,47 metros, lo que permite inferir que dicho ejemplar fue objeto de tala previa.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

No obstante, en relación con los otros dos (2) individuos forestales que, según lo reportado en la denuncia, habría sido intervenidos mediante perforación e inyección de sustancias con el propósito de causar su muerte, no fue posible evidenciar su existencia en el área inspeccionada, ni se encontraron restos o indicios físicos que permitan corroborar dicha intervención.

En consecuencia, para el momento de la visita, únicamente se logró verificar la afectación asociada a un (1) individuo forestal, sin que se pudiera confirmar la existencia o intervención de los demás individuos mencionados en la denuncia.

(...)

4. CONCLUSIONES

Conforme a la visita de seguimiento realizada el 27 de marzo de 2026 en el predio ubicado en la carrera 49 No. 19C – 26, barrio Misael Pastrana del municipio de Neiva (Huila), se evidencio la afectación sobre el recurso forestal, representada en la tala de un (1) individuo de especie indeterminada y con dos (2) individuos forestales que, según la información reportada, habría sido intervenidos mediante técnica de perforación e inyección de sustancias con el fin de ocasionar su muerte, lo cual no fue posible evidenciar su existencia en el sitio inspeccionado, ni se encontraron restos, vestigios o señales físicas que permitiera inferir su ubicación o intervención reciente, todo conllevado sin que se acreditara la respectiva autorización por parte de la autoridad ambiental competente.

En este sentido, la intervención identificada podría configurarse como presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2025, así como una conducta prohibida conforme al artículo 79 del Estatuto Forestal adoptado por la CAM mediante Acuerdo 009 de 2018.

(...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señalo en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020; y la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022, y Resolución 864 de 2024, proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por el Artículo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 3309 del 27 de septiembre de 2024, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor Miguel Ángel Rojas Zuñiga, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.896.692.

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado concepto técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación producto de la actividad de perforación y posible envenenamiento de tres (3) individuos forestales, sin contar con el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental competente.

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 establece:

“ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO .- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (...)

El Acuerdo 009 de 2018, proferido por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, indicó en su artículo 79 lo siguiente:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

"ARTÍCULO 79.- CONDUCTAS PROHIBIDAS. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- a) Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- b) Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.
- c) Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.
- d) Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos.
- e) Omitir el deber de llevar el registro del libro de operaciones forestales a que están obligados los propietarios y administradores de las empresas forestales.
- f) Impedir a los funcionarios competentes el ejercicio de control y vigilancia sobre los aprovechamientos, depósitos y la comercialización de productos forestales de bosque natural.
- g) Aprovechamiento y/o movilización de especies vedadas.
- h) No requerir a los proveedores los salvoconductos que amparan el producto forestal maderable o no maderable que se adquiriera."

Así las cosas, y en virtud de lo expuesto, se encuentra que existe merito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra en contra del señor Miguel Ángel Rojas Zuñiga, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.896.692.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad de los presuntos infractores, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **MIGUEL ÁNGEL ROJAS ZUÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.896.692 presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o practica de las siguientes pruebas:

- Denuncia con radicado CAM No. 2024-E 26053 del 06 de septiembre de 2024.
- Formulario de Quejas VITAL No. 0600000000000181769.
- Concepto Técnico de Visita No. 3309 del 27 de septiembre de 2024, junto con registro fotográfico.
- Concepto Técnico de Seguimiento No. 993 del 27 de marzo de 2026, junto con registro fotográfico

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor **MIGUEL ÁNGEL ROJAS ZUÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.896.692, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Mayra Andrade Sánchez - Contratista de apoyo jurídico DTN
Expediente: SAN-00195-26